



## Concepto 161993

Bogotá, D.C. 19 SEP 2014

De manera atenta, damos respuesta a su comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual consulta acerca del derecho a la pensión de sobrevivientes, debido al fallecimiento de su cónyuge, cuya prestación no fue reconocida por la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S.A.

En primer lugar, consideramos pertinente indicar que por mandato expreso del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, los funcionarios de esta entidad no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces de la República, aunque sí para actuar como conciliadores.

Así mismo, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, establece:

**"Competencia General:** La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Luego, si se presentan controversias respecto del reconocimiento de la pensión de vejez, es la justicia ordinaria, a través de los Jueces de la República, la encargada de dirimir las.

Una vez efectuada la anterior aclaración, con un criterio orientador, nos permitimos señalar que para acceder a la pensión de sobrevivientes, es necesario cumplir con lo establecido en la norma vigente al momento del fallecimiento del causante.

En la actualidad la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, que establece:

"Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, quedarán así:

*Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes\_ Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*



b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.*

c) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante el momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante...*

d) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste.*

e) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

*PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil,*

En conclusión, para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la ley vigente al momento de producirse el fallecimiento del causante y los beneficiarios se encuentran señalados de manera taxativa y excluyente.

Finalmente, le reiteramos que si se presentan controversias derivadas del reconocimiento de la pensión, es la justicia ordinaria a través de los Jueces Laborales de la República, la encargada de dirimir las y conceder o ratificar la negación de la prestación. (Numeral 4° artículo 2° Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Cordialmente,

(Firma en el documento original)

**ANDREA PATRICIA CAMACHO FONSECA**

Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia de Seguridad Social Integral  
Oficina Asesora Jurídica